

SECRETARÍA ORIENTAL DEL TRABAJO
MISION
ASOCIACIONES EMPRESARIALES
DIVISION
COLECTIVA

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 31 de julio de 2019, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador", integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** La Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain **DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Hebert Reyno y Victoria Marquez. **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Ricardo Aloy.-----

SE DEJA CONSTANCIA QUE:

PRIMERO: Se padeció error en el acta de ajuste del Grupo 13, sub-grupo 07 firmada el día 26 de julio del corriente. -----

SEGUNDO: Se sustituye la cláusula tercera del acta del 26 de julio del corriente por la siguiente:

"Aumento adicional para salarios sumergidos: Aquellos trabajadores que perciban hasta un 25% por encima del salario mínimo percibirán un 0.5% mas por lo que corresponde para los mismos un aumento del **5.77%**.-----"

TERCERO: Se sustituye la cláusula cuarta del acta del 26 de julio del corriente por la siguiente:

"MÍNIMO DE MASA SALARIAL. -----

a) Se establece para los trabajadores de las categorías, chofer de semirremolque (A3) chofer de autoelevador (motorista) (A4) y chofer de semirremolque (combustible) (A6), con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena, pernocte o especiales , que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva, multiplicado por el coeficiente 1,10 el cual se establece al 1º de julio de 2019 en \$ 33.662.-----

b) Se establece para los trabajadores de las categorías A2, A5, B1 y B2, con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena o pernocte, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva multiplicado por el coeficiente 1,10 el cual se establece: -----

A) al 1º de julio de 2019 en los siguientes montos:

A 2 y A 5: \$ 30.487

B 1: \$ 34.492

B 2 \$ 32.661

Este coeficiente mencionado se mantendrá para aquellos trabajadores que se encuentren en la empresa hasta el 31 de diciembre de 2018. Para aquellos trabajadores que ingresen a partir del 1º de enero de 2019, la masa salarial equivalente a 26 jornales mínimos de la categoría respectiva será multiplicada por el coeficiente 1.0. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad, se descontará 1/26 avo. de estos valores por cada día no trabajado hasta un máximo de cinco días. Si no fueran convocados a trabajar para cubrir estos tiempos necesarios, la empresa estará obligada a cumplir con estos montos mínimos".-----

CUARTO: Se sustituye la cláusula sexta del acta del 26 de julio por la siguiente:

“MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, con las mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de julio de 2019 será de \$ **37.028** .-----

El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.-----”

QUINTO: Se sustituye la cláusula décimo primera del acta del 26 de julio por la siguiente:
Viáticos.

A) VIÁTICOS GENERALES: i) A partir del 1º de julio de 2019 se establece -para las categorías chofer camión o camioneta (A2), chofer de semirremolque (A3), chofer de autoelevador (A4), chofer de camión común (Combustible) (A5), chofer de semirremolque combustible (A6), chofer de semirremolque (B1) y chofer camión o camioneta (B2) los siguientes viáticos: a) Un viático único de corta distancia (cuando el chofer realiza viajes con destino hasta 60 Km. desde el domicilio de la empresa), por cada día trabajado, de \$ 163 (pesos uruguayos ciento sesenta y tres). Para percibir este viático el chofer deberá cumplir el mínimo de ocho horas de trabajo ese día.

b) Un viático de larga distancia (cuando el chofer realiza viajes con destinos superiores a 60 Km. desde el domicilio de la empresa), de \$ 252 (pesos uruguayos doscientos cincuenta y dos) por cada comida (almuerzo o cena). Cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en los horarios de 11.30 a 13.30 hs. generará el viático almuerzo, y / o cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en el horario de 21 a 23 hs. generará el viático cena. Si el chofer no estuviera desempeñando sus tareas en esos horarios, pese a realizar viajes con destinos superiores a 60 Km. se abonará por todo concepto de viático, un único viático de corta distancia, de \$ 163 (pesos uruguayos ciento sesenta y tres) según lo indicado en el literal a) anterior, salvo que se plantee lo previsto en el literal b). Cuando se perciba alguno de los viáticos de larga distancia, no se percibirá el viático único de corta distancia.

c) Para los chóferes, cuya jornada laboral comenzare antes de las 10 horas y se extendiera más allá de las 22 horas, se aplicará el valor de un viático de larga distancia de \$ 252 en lugar del valor del viático único de corta distancia de \$ 163.

El pago de este viático no se genera si se generare un viático almuerzo y/o cena de acuerdo a lo previsto en el punto b) de esta cláusula.

d) Se mantiene vigente, y se ajusta por IPC, el viático de pernocte quedando fijado en \$ 252.

e) Para la Rama B se fijan los mismos valores precedentes excepto para los viajes a las ciudades de Colonia y Punta del Este, en que se incrementarán estos viáticos de almuerzo o cena en 35%.

ii) Los trabajadores de las categorías A7, A9, E1, E2 y E3, percibirán por cada jornal trabajado, cualquiera sea el horario que efectúen, por todo concepto de viático el 30% del valor fijado para el viático de corta distancia.

iii) El personal comprendido en las categorías E1, E2, E3, E4, E5 y E6 percibirá un viático adicional, igual al fijado para cena en transporte nacional si debe ingresar a la empresa antes de la hora 05.

iv) Los valores indicados de viáticos se ajustarán por el IPC del período anterior, al 1° de julio de cada año y a la finalización del acuerdo.

v) Cualquiera de estos viáticos podrá también implementarse mediante la modalidad de "rendición de cuentas" fijándose como tope máximo para esta situación un 20 % sobre el valor del viático correspondiente. El trabajador que efectuó el gasto deberá firmar la factura correspondiente para que este gasto se deduzca fiscalmente.

vi) El personal de la empresa que acompañe al chofer en viaje percibirá el mismo viático que el chofer.

vii) Todos los viáticos indicados se aplican exclusivamente a las ramas y categorías indicadas y no son de aplicación para otros capítulos del subgrupo 07 que tienen su propia regulación.

B) VIÁTICOS ESPECIALES Y EXCEPCIONES AL RÉGIMEN GENERAL: Los choferes de la categoría A3 de los vehículos autodescargables con zorra, o semirremolque (volcadoras, pisos caminantes, volquetas), en acarreos continuos en importaciones o exportaciones de graneles sólidos en ámbitos portuarios, percibirán en lugar del viático de corta distancia, un viático de larga distancia. En caso de no ser relevados cumplida su jornada laboral y si después de las 22 horas continuaran en tareas, percibirán un segundo viático siendo este de corta distancia. En caso de ser relevado el chofer de relevo, percibirá el viático de larga distancia en estas mismas condiciones.

Además estos choferes en estas condiciones percibirán un complemento de viático según la siguiente tabla:

viaje	de	1	a	10	kms:	\$	23	cada	uno.
viajes	de	11	a	20	kms:	\$	31	cada	uno.
viajes	de	21	a	40	kms:	\$	37	cada	uno.
viajes	de	41	a	100	kms:	\$	83	cada	uno.
viajes de más de 100 kms: \$ 168 cada uno.									

SEXTO: Se establecen los salarios mínimos por categoría que surgen de la tabla adjunta la cual se considera parte integrante de la presente y sustituye la contenida en el acta de ajuste de fecha 26 de julio del corriente.-----

SEPTIMO: Léida que fue se ratifica y firma en señal de conformidad.-----


Rama A		JORNAL \$ al	01/07/2019
			5,77%
			5,25%
A2	Chofer de camión y camioneta		1.065
A3	Chofer de semirremolque		1.177
A4	Chofer de autoelevador (motorista)		1.177
A5	Chofer de camión común (combustible)		1.066
A6	Chofer de semirremolque (combustible)		1.177
A7	Peón de carga y descarga		1.004
A8	Oficial mecánico ajustador		1.252
A9	Oficial mecánico		1.101
A10	Medio oficial mecánico		1.042
A11	Oficial Herrero		1.027
A12	Medio oficial herrero		1.027
A13	Oficial Tornero		1.144
A14	Medio oficial tornero		1.027
A15	Oficial chapista		1.144
A16	Medio Oficial chapista		1.027
A17	Ayudante de taller		1.027
A18	Oficial Pintor		1.027
A20	Peón de taller		1.027
A21	Aprendices		757
A22	Capataz de depósito		1.256
A26	Maquinista Grua Stacker		1.638
Rama B- Transporte de encomiendas y mudanzas			
B1	Chofer de semirremolque		1.206
B2	Chofer de camión y camioneta		1.142
B3	Peón de primera		1.015
B4	Peón de segunda		969
B5	Peón de tercera		905
Rama A y B			
CATEGORÍAS : Administrativos			
C1	Auxiliares de escritorio		24.136
C2	Cadetes y mensajeros		17.509
C3	Responsable técnico / Representante técnico		34.541
CATEGORÍAS: Serenos			
D1	Sereno		23.330
D2	Limpiador		18.366
Rama E – Empresas de servicios de autoelevadores y grúas			
CATEGORÍAS : especializadas			
E1	Operador de grua o gruista G20		1.157
E2	Operador de grúa o gruista G50		1.244
E3	Operador de grua o gruista G100		1.328
E4	Chofer especializado de autoelevador (elevadorista inicial)		35.198
E5	Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)		37.844
E6	Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)		40.490
E7	Aprendiz mecánico de autoelevador		26.838
E8	Medio oficial mecánico de autoelevador		35.947
E9	Oficial mecánico de autoelevador		46.733
E10	Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador		35.949
E11	Oficial electricista/electrónico de autoelevador		46.733
E12	Operador Grua Reach stacker	Según Grupo 13 sub grupo Terminales	
Nota: los salarios marcados con asterisco han sido ajustados por el adicional correspondiente a salarios sumergidos según los lineamientos del Poder Ejecutivo			

Montevideo 31 de Julio de 2019

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

División Negociación Colectiva

Pase a la División Documentación y Registro



Administración
Negociación Colectiva
MTSS

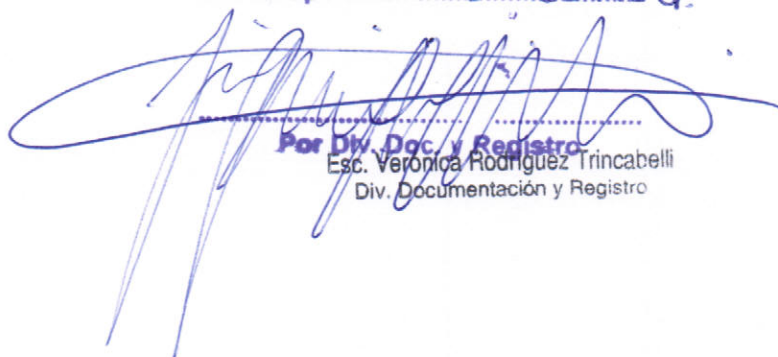
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS**

Montevideo, **31 JUL 2019**

Reg. Con el N° **263/2019**
Grupo **13**

Fello, **01** al **06**

Sub-Grupo **07 colectiva**



Por Div. Doc. y Registro
Esc. Verónica Rodríguez Trincabelli
Div. Documentación y Registro